

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de 2020

Señor

JUEZ SEGUNDO (2do) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Dr. Edgar Francisco Jiménez Castro

j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: ESCRITO FINAL DE CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES MERITO.

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: NOHORA GABRIELA CARO CARO

Demandado: HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA

Expediente: 25899-31100-02-2019-00359-00

JORGE JULIAN GARCIA LEAL, Abogado titulado, con Tarjeta Profesional número 173.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cedula de ciudadanía número 79.838.489 de Bogotá D.C., obrando conforme con el poder especial que me fue otorgado por el señor **HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.006.928 de Ipiales (Nariño), del cual acompaño copia, ante su señoría presento en oportunidad, conforme lo indica el artículo octavo (8) del Decreto 806 del cuatro (4) de Junio de 2020, el cual fue

promulgado en virtud de la pandemia generado por el virus COVID-19; pronunciamiento de parte sobre la demanda interpuesta por la señora **NOHORA GABRIELA CARO CARO**, para la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, contestación que queda planteada en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SEPTIMO: No es cierto, y en él, no se establecen las verdaderas circunstancias que generaron la causa real para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, del celebrado entre NOHORA GABRIELA CARO CARO y HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA, ante la Parroquia de San José de Rio Grande, el veintinueve (29) de junio de 1996, situación que paso a continuación a explicar.

Las verdaderas causas de la separación de cuerpos de mi poderdante, con la hoy demandante señora Nohora Gabriela Caro, están enmarcadas en la causal estipulada en el numeral 2 del artículo 154 del Código Civil, denominada como el “**grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres**”, situación generada en virtud al abandono del hogar marital, en hechos ocurridos en el mes de septiembre del año 2012, momento en el cual la demandante, decide por su propia voluntad, abandonar el hogar marital en compañía de su menor hijo Juan Pablo Montenegro Caro, para ese momento la señora Nohora Gabriela y su esposo el señor Alfredo Montenegro residían y tenían su domicilio en el municipio de Chía, departamento de Cundinamarca, y ella trasladó de manera arbitraria su domicilio para la ciudad de Bogotá.

La situación referida indicaría señor Juez, que la responsabilidad en la separación de cuerpos, que hoy pretende justificar la demandante como causa para que su despacho decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, no es otra que la propia conducta de la señora NOHORA GRABRIELA CARO, quien abandono su hogar en el año 2012.

La doctrina ha sido reiterativa en indicar que evolución de esta causal (Segunda), data desde la Ley Obando, promulgada el veinte (20) de junio de 1853, en la cual se hacía referencia a la misma como justificación frente a un absoluto incumplimiento de tales deberes, dicha norma establecía esta situación como un problema de género; arrojando como resultado que si el

abandono no era absoluto, la causal de divorcio no se configuraba, para lo cual bastaba con que uno de los cónyuges mostrara asomos de bondad, para que la causal resultara ineficaz.

Posteriormente esta causal fue siendo adicionada en el sentido de allegarle ingredientes subjetivos por parte de los sujetos conyugales, como el hecho de que los incumplimientos a estos deberes fuesen graves e injustificados, humanizando así la situación, y alejándose más aun de lo radical que debía ser la conducta.

Actualmente la redacción de la norma resulta ser la más justa, al señalar que “los deberes que la ley les impone”, haciendo de ésta más imparcial, especificando dos de los comportamientos que pueden darse para alegarla, como son **abandono** o incumplimiento. Es una causal genérica, porque muchas de las causales de la mencionada ley, independientemente de sí mismas aterrizan en ella.

No es necesario que se den todas las conductas, ni que sean varios los actos, como se entendía con la expedición de la Ley 1 de 1976, en la cual se pluralizaron los deberes incumplidos, y además, debían poner en peligro la vida del otro cónyuge; si no se trataba de actos de ésta índole nada prosperaría.

Hoy basta con la omisión de uno cualquiera de los deberes de padres o cónyuges, como las más normales obligaciones que derivan de la familia y del matrimonio, moral, espiritual, y

económicamente hablando, que pongan en peligro el socorro, la ayuda mutua, la fidelidad, el deber grave de ser padres, sin exagerar, ya que el abandono o incumplimiento deben ser graves e injustificados.

Al respecto y eso será objeto de análisis en el presente asunto, se demostrará con la práctica de las pruebas que son solicitadas, que la única responsable de la ruptura de la unidad familiar, es la demandante, y la causal alegada "separación de cuerpos", que hoy se pretende utilizar como causal válida de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, NO ES LA CAUSA REAL, pues el abandono del hogar promovido por la demandante, es la causal que encuadraría en la establecida en el numeral 2 del artículo 154 del Código Civil.

AL OCTAVO: Es cierto.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito a su señoría niegue todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamento real, material y jurídico, lo cual quedará demostrado con las pruebas que solicito sean tenidas en cuenta, y con la declaración de los testigos que han conocido de cerca la vida conyugal de mi mandante y la señora NOHORA GABRIELA CARO CARO. En consideración a lo expuesto y conforme a lo planteado, formulo ante su señoría, las siguientes:

III. EXCEPCIÓN DE MÉRITO

LA DEMANDANTE ES CÓNYUGE CULPABLE, PUESTO QUE DIO ORIGEN NO SOLAMENTE A LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, SINO A LAS PRETENSIONES QUE SE PROPONE CON LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

IMPROCEDENCIA PARA EL CASO EN CONCRETO, DE APLICAR LA CAUSAL 8 DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, COMO RAZON PARA DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO CELEBRADO ENTRE NOHORA GABRIELA CARO CARO Y HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA, ANTE LA PARROQUIA DE SAN JOSÉ DE RIO GRANDE, EL VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 1996.

Solicito a su señoría declare prospera la excepción formulada, en virtud de que respecto de la causal 8, si bien han transcurrido más de los dos (2) años de separación de cuerpos que se mencionan en la misma, la verdadera razón por la cual se debería declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, sería la establecida en el numeral 2 de la norma en cita, y esto es por el **“grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”**.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia con Radicación No. 11001-02-03-000-2014-00559-00, de fecha tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), sostiene que

la causal invocada por la demandante esta llamada al fracaso, sostuvo que era necesario analizar la culpabilidad del actor por la configuración de dicha causal, conforme lo ordena la sentencia C-1495 de 2000, de la Corte Constitucional, culpabilidad que no se demostró pues dicha parte obró «bajo la autorización de la autoridad eclesiástica», lo anterior, en lo que tiene que ver con los deberes de cohabitación y débito conyugal.

En la referida decisión la Corte señaló que el lazo matrimonial estaba vigente y que se demostró, con las pruebas recaudadas, que Oscar Giraldo Álvarez inició una relación sentimental con otra persona, con quien procreó dos hijos, y que le colaboró económicamente a su esposa hasta el año 1997, y a partir de esa fecha no le volvió a suministrar ayuda, pese a la difícil situación económica que aquella ha atravesado, que la ha conducido a depender económicamente de su hija. Por lo anterior, concluyó que:

“Está debidamente acreditado que el señor Oscar Giraldo, desde hace 16 años, no cumple con sus obligaciones de socorro, ayuda y de apoyo moral y económico que tiene para con su consorte. Confesó que desde el año 1997 no le volvió a suministrar ayuda para su sostenimiento en general y quien atiende a ello es su hija... tales afirmaciones aparecen corroboradas con los testimonios de esta y de Rosalía Espitia, **todo lo cual se traduce en un verdadero incumplimiento de los mencionados deberes por parte del señor Oscar Giraldo, lo cual tipifica la causal 2ª a que se contrae el artículo 6º de la ley**

mencionada y, por ende, todo lleva a declarar que es el cónyuge culpable de la causal de divorcio." Negrilla fuera de texto.

En igual sentido la Corte Constitucional, en sentencia del M.P. Álvaro Tafur Galvis, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil (2000), al analizar la demanda de constitucionalidad, contenida en la sentencia C-1495 de 2000, definió la necesidad de evaluar la responsabilidad de los conyugues al tenor de las causales invocadas para el divorcio, señalando que:

“De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado -artículo 427 C. de P.C.-. Además, cuando hay contención se admite la reconvenición -Artículo 433 del C. de P.C.- y el juez está obligado a resolver respecto de la disolución

del vínculo y del monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro -artículo 444 C.P.C.-, asunto que -como se dijo-, se deriva de la culpabilidad de los cónyuges en la causa que dio origen al divorcio.

IV. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

- a.** Poder conferido para actuar;
- b.** Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-20393487, el cual se denomina Unidad 2, del Condominio Villas de Andalucía P.H., ubicado en el municipio de Chía;
- c.** Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-20207067, el cual se ubica en la Carrera 27 No. 161 - 90 Int. 11 Conjunto Residencial Quintas de Iguazú PH., de la ciudad de Bogotá;
- d.** Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-20385890, el cual se ubica en la Carrera 7 No. 133 - 30 Apto. 801, Torre 3 de la Agrupación de Vivienda Montemedina Etapa II P.H.;
- e.** Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-20381944, el cual se ubica en la Carrera 7 No. 133 - 30 Parq. 80 - 81, de la Agrupación de Vivienda Montemedina Etapa II P.H.;
- f.** Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-20385901, el cual se

ubica en la Carrera 7 No. 133 - 30 Parq. 144 S-1, Torre 3 de la Agrupación de Vivienda Montemedina Etapa III P.H.;

- g.** Certificado de tradición y libertad del vehículo de placas IWT265, vehículo tipo automóvil, marca mercedes Benz, modelo 2016, clase A 200, color plata polar metalizado.

B. TESTIMONIALES:

1. JUAN PABLO MONTENEGRO CARO

Cédula: 1.020.824.367 de Bogotá
Dirección: Carrera 7 No. 133 - 30 Apto. 801, Torre 3 de la Agrupación de Vivienda Montemedina Etapa III P.H. de Bogotá
Domicilio y Residencia: Bogotá D.C.
Celular: 3133656340

El testimonio solicitado es relevante, útil y necesario para probar los detalles relacionados con la vida en pareja de mi poderdante y la señora NOHORA GABRIELA CARO CARO, así como lo correspondiente a la situación relacionada con el abandono del hogar, por lo que solicito a su señoría que el testigo sea citado por el despacho, para que deponga sobre lo que le conste en este asunto.

2. RAFAEL ANTONIO FORERO PEREA

Cédula: 9.517.651
Celular: 310-4782071
Dirección: Calle 44C No 45 - 53 Int 7 apto 601 de Bogotá

JORGE JULIAN GARCÍA LEAL
ABOGADO

Domicilio y Residencia: Bogotá D.C.
Correo: elrafa53@hotmail.com

El testimonio solicitado es relevante, útil y necesario para probar los detalles relacionados con la vida en pareja de mi poderdante y la señora NOHORA GABRIELA CARO CARO, por lo que solicito a su señoría que el testigo sea citado por el despacho, para que deponga sobre lo que le conste en este asunto.

3. ARELIS OSPINO VILLEGAS

Cédula: 49.757.979
Dirección: Carrera 5 este # 11 - 83 torre 2 apto
502 de Chía
Celular: 3134900963
Domicilio y Residencia: Chía - Cundinamarca
Correo: areosvi.vi@gmail.com

El testimonio solicitado es relevante, útil y necesario para probar los detalles relacionados con la vida en pareja de mi poderdante y la señora NOHORA GABRIELA CARO CARO, por lo que solicito a su señoría que el testigo sea citado por el despacho, para que deponga sobre lo que le conste en este asunto.

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se fije fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a la señora demandante **NOHORA GABRIELA CARO CARO**,

a quien personalmente o a través de cuestionario que oportunamente aportare, para indagarla sobre los hechos y las pretensiones formuladas en su demanda.

V. MEDIDAS CAUTELARES

Con el propósito de evitar la distracción de los bienes vinculados a la eventual liquidación de la sociedad conyugal, a su señoría le solicito, ordenar el registro de esta demanda en el folio de matrícula de los siguientes bienes:

- a.** Unidad 2, del Condominio Villas de Andalucía P.H., ubicado en el municipio de Chía, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20393487;
- b.** Inmueble denominado Int. 11, que se ubica en la Carrera 27 No. 161 - 90 Conjunto Residencial Quintas de Iguazú PH., de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20207067;
- c.** Inmueble denominado Apto. 801, Torre 3 de la Agrupación de Vivienda Montemedina Etapa II P.H., identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20385890;
- d.** Inmueble denominado Apto. 801, Torre 3 de la Agrupación de Vivienda Montemedina Etapa II P.H., identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20385890;
- e.** Identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20381944, el cual se ubica en la Carrera 7 No. 133 – 30 Parq. 80 - 81, de la Agrupación de Vivienda Montemedina Etapa II P.H.;
- f.** Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20385901, el cual se ubica en la Carrera 7 No. 133 - 30 Parq.

JORGE JULIAN GARCÍA LEAL
ABOGADO

144 S-1, Torre 3 de la Agrupación de Vivienda Montemedina
Etapa III P.H.;

- g. Vehículo de placas IWT265, vehículo tipo automóvil, marca mercedes Benz, modelo 2016, clase A 200, color plata polar metalizado.

VI. NOTIFICACIONES

A su señoría le manifiesto que el suscrito apoderado podrá ser notificado en la Carrera 14 No. 99 – 33 Edificio Torre REM oficina 312 de la Ciudad de Bogotá D.C., o a la dirección electrónica jorgejuliangarcialeal@gmail.com, o al teléfono 3115007944.

Mi poderdante señor **HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA** podrá ser notificado en la Carrera 11C No. 117 - 05 Casa 5 de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico alfredomontenegrofigueroa@gmail.com, o al teléfono 3105598720.

Del Señor Juez,



Ab. JORGE JULIAN GARCIA LEAL

T.P. No. 173.046 del C.S. de la Jud.

C.C. No. 79.838.489 de Bogotá D.C.